



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000023-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03042-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03042-2022-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2022, interpuesto por **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI** contra el Oficio N° 0155-2022-LEYTAIP-UNSA remitido mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Expediente N° 1047848-2022 de fecha 25 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la *“Resolución Administrativa, Reglamento, o Análogo Documento Oficial referente a fedateo de documentos.”* (sic).

Mediante Oficio N° 0155-2022-LEYTAIP-UNSA remitido mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022, la entidad señaló al administrado que su solicitud no era concreta y precisa, requiriéndole que indique el número de documento concreto respectivo.

Con fecha 29 de noviembre de 2022 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que *“(...) debe entenderse que es claro y concreto en pedido de información **ES RESPECTO A INFORMACION PUBLICA SOBRE FEDATEO DE DOCUMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN, SEAN ESTOS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ACUERDOS, DIRECTIVAS Y SIMILAR QUE TENGAN CARÁCTER OFICIAL Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO POR LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CASA DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS INDICADO.**”*

Mediante la Resolución N° 003306-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la indicada solicitud, así como la

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 23 de diciembre de 2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 0182-2022-LEYTAIP-UNSA presentado con fecha 30 de diciembre de 2022, la entidad señaló que a través del Oficio N° 0175-2022-LEYTAIP-UNSA de fecha 16 de diciembre de 2022, se elevó la apelación del recurrente, haciendo referencia al Oficio N° 0168-2022-LEYTAIP-UNSA de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se brindó respuesta a otro requerimiento del administrado presentado mediante Expediente N° 1049836-2022².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

² Se precisa que en la solicitud presentada mediante Expediente N° 1049836-2022, el administrado formuló otro requerimiento, consistente en la siguiente información:

"1. SOLICITO EL O LOS DOCUMENTO(S) DONDE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EL PAGO DE 22 SOLES POR MONTO PARA CERTIFICADO DE ESTUDIOS HASTA EL 2011. Y LO MISMO PARA EL 2012 HACIA ADELANTE.

2. En la página web de la unsa, en la parte de Tramite documentario online, se indica que la UNSA cuenta con una base de datos y sobre documentos prohibidos de exigir, SOLICITO LOS DOCUMENTOS DONDE SE ENCUENTRA SU DESARROLLO (INTERNO) Y MAS INFORMACION AL RESPECTO."

³ En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó documentación relacionada al fedateo de documentos en la entidad. Al respecto, la entidad mediante el Oficio N° 0155-2022-LEYTAIP-UNSA remitido mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022, observó la solicitud del administrado, señalando que debería precisar el número de documento respectivo ya que su requerimiento no sería concreto ni preciso; siendo que el solicitante interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que su pedido fue claro y preciso, puntualizando que ello se refiere a resoluciones administrativas, acuerdos, directivas, entre otros, vinculados al fedateo de documentos utilizados en la entidad.

Al respecto, este Colegiado advierte que la entidad presentó descargos ante esta instancia, adjuntando documentación que corresponde a otro requerimiento del administrado (ingresado mediante Expediente N° 1049836-2022), por lo que dichos descargos no se tomarán en cuenta para efectos del presente procedimiento (referido a la solicitud ingresada mediante Expediente N° 1047848-2022).

En tal virtud, en primer lugar, se debe puntualizar que no obra en autos el Oficio N° 0155-2022-LEYTAIP-UNSA, por lo que se toma en consideración lo manifestado por el recurrente en el recurso de apelación materia de análisis, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1.7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴: **“Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”** (subrayado agregado).

Ahora bien, es preciso destacar, que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, el plazo que tiene la entidad para requerir al recurrente subsanación a la solicitud de acceso a la información pública es de dos días hábiles desde recibida la misma, siendo que en el caso de autos la solicitud fue presentada con fecha 25 de noviembre de 2022; siendo que el requerimiento (a través del cual se pidió la subsanación correspondiente) de la entidad fue emitido mediante Oficio N° 0155-2022-LEYTAIP-UNSA remitido mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022; por lo que de conformidad con el precepto antes señalado, esta instancia advierte que el citado oficio fue remitido dentro del plazo legal respectivo.

Sin embargo, cabe indicar que el literal d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, no exige que el solicitante alcance todos los datos que permitan la localización de la información, como condición para admitir su pedido, en tanto el ciudadano se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado, por la cual quien tiene mayores posibilidades de acceder a los aludidos datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el administrado solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Del mismo modo, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional indicó que:

“(…) Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que solicita de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”.

Por tanto, este Colegiado considera que no correspondía solicitar al recurrente un número de documento concreto, tal como se requirió en el caso de autos; más aun considerando que el recurrente otorgó datos para la ubicación de la información solicitada, puesto que en su requerimiento hizo referencia a que su petición se refería a documentación relacionada al fedateo de documentos en la entidad.

Por otro lado, se aprecia que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida por el recurrente, conforme a las precisiones anteriormente detalladas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03042-2022-JUS/TTAIP, interpuesto por **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI**, **REVOCANDO** el Oficio N° 0155-2022-LEYTAIP-UNSA remitido mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

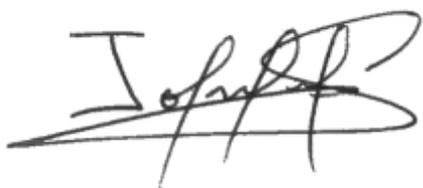
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc